



199



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 14 NOV 2005

VISTO el Expediente N° S01:0295500/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica por la cual BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC. adquieren de EMDERSA HOLDING I, LLC., EMDERSA HOLDING II, LLC., EMDERSA HOLDING III, LLC., y GPU ARGENTINA HOLDING, LLC., la totalidad del capital accionario de GPU ARGENTINA HOLDING INC., y en consecuencia, se produce un cambio de control en la REPUBLICA ARGENTINA de las sociedades controladas directa e indirectamente por GPU ARGENTINA HOLDING INC., es decir, de EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

REGIONAL S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A., y EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS DISPERSOS S.A., que pasarán a estar controladas indirectamente por BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, por la cual BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC. adquieren de EMDERSA HOLDING I, LLC., EMDERSA HOLDING II, LLC., EMDERSA HOLDING III, LLC., y GPU ARGENTINA HOLDING, LLC., la totalidad del capital accionario de GPU ARGENTINA HOLDING INC., y en consecuencia, se produce un cambio de control en la REPUBLICA ARGENTINA de las sociedades controladas directa e indirectamente por GPU ARGENTINA HOLDING INC., es decir, de EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A., y EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS DISPERSOS S.A., que pasarán a estar controladas indirectamente por BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de noviembre de 2005, que en VEINTITRES (23) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT Nº 199

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARIA VALLEJO GERMALISO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

Ref.: Expte. N° S01:0295500/2005 (Conc. N° 529) DP/DO-LB-FD

Dictamen N° 517

BUENOS AIRES, 4 NOV 2005



SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el N° S01:0295500/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "EMDERSA HOLDING I, EMDERSA HOLDING II, LLC. EMDERSA HOLDING III, LLC Y GPU ARGENTINA HOLDING LLC., BITRTLY Y NEXTAR I LLC. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0529)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada se produce en el extranjero y consiste en la adquisición por parte BIRTLY S.A. (en adelante "BIRTLY") y NEXSTAR I, LLC (en adelante "NEXSTAR") de la totalidad del capital accionario de GPU ARGENTINA HOLDING INC. (en adelante "GPU AH").
2. Como consecuencia de lo informado precedentemente, se producirá un cambio de control en la República Argentina de las sociedades controladas directa e indirectamente por GPU AH, es decir, de EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA REGIONAL S.A. (en adelante "GPU EMBERSA"), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A. (en adelante "EDESAL"), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (en adelante "EDELAR"), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (en adelante "EDESA"), y EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DISPERSOS S.A. (en

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

199

ANEXO 1

1165
MARIA VALENIA BERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

adelante "ESED"), que pasará de estar en poder indirectamente de EMDERSA HOLDING I, LLC, EMDERSA HOLDING II, LLC, EMDERSA HOLDING III, LLC, y GPU ARGENTINA HOLDING, LLC, a quedar luego de la operación notificada indirectamente en manos de BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Los Compradores

3. **BIRTLY S.A.** es una sociedad de inversión constituida y vigente conforme a las leyes de la República Oriental del Uruguay. BIRTLY es controlada por un inversor de nacionalidad uruguaya quien es titular de la mayoría accionaria del capital social de la misma.
4. A su vez, ese accionista mantiene, en forma indirecta, participaciones minoritarias en sociedades constituidas en la República Argentina que desarrollan negocios no vinculados a la generación, comercialización, transporte o distribución de energía eléctrica.
5. **NEXSTAR I, LLC**, es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, controlada en forma conjunta por diversas sociedades inversoras de capitales extranjeros. NEXSTAR es también una sociedad cuyo objeto principal es la inversión.
6. Cabe destacar asimismo que NEXSTAR no posee participaciones en ninguna sociedad constituida en la República Argentina o que desarrolle actividades en la República Argentina.

1.2.2. Empresas Adquiridas

7. **GPU ARGENTINA HOLDING, INC.** es una sociedad holding constituida y vigente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

[Handwritten signatures and marks]
2



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

MARIA VALENTINA GONZALEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

8. GPU AH es titular del 100% (menos una acción) del capital social de GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA REGIONAL S.A. (en adelante "GPU Emdersa"), una sociedad inversora constituida en la República Argentina. A su vez, GPU Emdersa controla en el país a las siguientes compañías.
9. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., es una sociedad constituida en la República Argentina cuyo capital social es propiedad en un 99,998% de GPU Emdersa. Su actividad principal es la distribución de electricidad en la Provincia de San Luis.
10. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., es una sociedad constituida en la República Argentina cuyo capital social es propiedad casi en su totalidad (menos una acción) de GPU Emdersa. Su actividad principal es la distribución de la energía eléctrica en la Provincia de La Rioja.
11. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A., es una sociedad constituida en la República Argentina cuyo capital social es propiedad en un 90% de GPU Emdersa. El 10% restante del capital social de EDESA se encuentra afectado a un programa de propiedad participada. Su actividad principal es la distribución de la electricidad en la ciudad de Salta.
12. Finalmente, EDESA controla en nuestro país a la EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DISPERSOS S.A., una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad principal es la generación de electricidad para el mercado disperso y la distribución de la electricidad en la Provincia de Salta.
13. Por último, es dable destacar que GPU AH es titular del 0,02% del capital social de EDESAL, una acción de EDELAR y una acción de ESED.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

MARIA VALENTINA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. EMDERSA HOLDING I, LLC, EMDERSA HOLDING II, LLC, EMDERSA HOLDING III, LLC, GPU ARGENTINA HOLDING, LLC, BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC notificaron la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones en el plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. Con fecha 9 de septiembre del 2005, los apoderados de EMDERSA HOLDING I, LLC, EMDERSA HOLDING II, LLC, EMDERSA HOLDING III, LLC, GPU ARGENTINA HOLDING, LLC, BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación. (fs. 2/1027).
18. Posteriormente los días 13 y 15 de septiembre los apoderados de las notificantes efectuaron sendas presentaciones complementarias y rectificatorias de la información presentada en el Formulario F1. (fs. 1029/1033 y 1034/1039).
19. Tras analizar la información presentada esta CNDC consideró que la notificación realizada por los apoderados de EMDERSA HOLDING I, LLC, EMDERSA HOLDING II, LLC, EMDERSA HOLDING III, LLC, GPU ARGENTINA HOLDING, LLC, BIRTLY

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

VALERIA VALENZUELA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



S.A. y NEXSTAR I, LLC, se encontraba incompleta, detallando a continuación las observaciones formuladas al formulario F1 presentado, las que fueron notificadas a las partes con fecha 20 y 21 de septiembre de 2005. Asimismo se le hizo saber a los notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida quedaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (fs. 1040/1041, 1051/1053, 1057/1059 y 1060/1062).

20. En la misma fecha se requirió al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL de la Provincia de Salta, al ENTE ÚNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES de la Provincia de La Rioja y a la COMISIÓN REGULADORA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA de la Provincia de San Luis que emitieran su opinión en función de la intervención que les corresponde por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 25.156. (fs. 1040/1041, 1042/1044, 1045/1047, 1048/1050 y 1054/1056).
21. Con fecha 5 de octubre de 2005 el interventor de la COMISIÓN REGULADORA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA contestó el requerimiento efectuado en el punto anterior. En tal sentido indicó que esa Comisión "...no tiene objeciones que formular al trámite del Expte. S01:0295500/2005 (Conc. 529)...". (fs. 1065/1066).
22. El día 6 de octubre de 2005 advirtiendo que el domicilio de la nota dirigida al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL de la Provincia de Salta fue consignado de manera errónea, se reiteró la solicitud de intervención oportunamente dispuesta. (fs. 1072 y 1073/1075).
23. Con fecha 18 de octubre de 2005 las partes dieron respuesta a las observaciones efectuadas en el punto 19. (fs. 1077/1095).
24. Tras analizar la información presentada por los notificantes, esta Comisión Nacional consideró, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 40/01 de la SDCyC



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALENTIA FERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
 FOLIO
 1869

(B.O. 22/02/01), que la misma se hallaba incompleta, y en razón de ello se efectuaron observaciones al Formulario F1 presentado. Ello fue notificado a las partes con fecha 25 y 26 de octubre de 2005, indicando expresamente que hasta tanto no dieran total respuesta a los solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (fs. 1096/1097, 1119 y 1120).

25. Con fecha 25 de octubre de 2005 el ENTE ÚNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES de la Provincia de La Rioja, contestó el requerimiento efectuado oportunamente en virtud de lo indicado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156. En dicha oportunidad advirtió el Ente, sin manifestar una opinión en contrario respecto de la operación notificada, que "...si bien la Empresa Distribuidora comunica al EUCOP, la venta de acciones, dicha situación debió materializarse en un término que permitiera el análisis correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 25.156. También debemos señalar que nuestro Ente no tiene estudios realizados respecto de la concentración económica de la Empresa ELELAR S.A., más allá que dicha Empresa tiene por Contrato exclusividad zonal del servicio de energía eléctrica, ni tampoco capacidad para conocer la real participación de estos grupos contratantes en la distribución transporte o generación en el Mercado Eléctrico Nacional o de otras Provincias". (fs. 1098/1105).

26. El día 25 de octubre de 2005 se agregó a los presentes actuados el Expediente N° S01:0344548/2005, caratulado "RESPONDE SOLICITUD DE INFORME", que contenía la respuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dando cumplimiento a lo requerido en el punto 20. En tal sentido manifestó expresamente que "...Para el presente caso el Organismo no encuentra objeciones a la operación de cambio de titularidad de la referencia respecto de lo solicitado por esa Comisión Nacional...". (fs. 1107).

27. Con fecha 26 de octubre de 2005 el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS de la Provincia de Salta, dio cumplimiento a lo solicitado en el punto 20. En dicha oportunidad el citado Organismo, manifestó que "...en el orden local, es decir

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALEJIA TERREMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



dentro del mercado eléctrico provincial, no existen otros agentes de jurisdicción provincial que la Distribuidoras EDESA S.A. y ESED S.A., que prestan servicio de distribución en condiciones de monopolio, de manera tal que no se advierte riesgo alguno en la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado provincial". (fs. 1116/1117).

28. Finalmente, el día 27 de octubre de 2005 las partes dieron respuesta a las observaciones efectuadas al Formulario F1, teniéndose en esta fecha por aprobado tal Formulario, y en consecuencia, reanudándose los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día siguiente hábil al mencionado. (fs. 1121/1125).

IV. ANALISIS DEL MARCO REGULATORIO

29. Las empresas Distribuidoras de Electricidad de las Provincias de Salta (EDESA), de La Rioja (EDELAR) y de San Luis (EDESAL) nacieron como consecuencia de la reforma del sector eléctrico realizada en la década del 90 a nivel nacional y de la posterior adhesión a la misma por parte de las provincias mencionadas, las cuales a fines del año 1995 iniciaron el proceso de reforma y transformación del Estado Provincial.
30. En este caso en particular, son los Estados Provinciales quienes regulan el segmento de distribución a través de los organismos regulatorios provinciales: la Comisión Reguladora de la Electricidad en la provincia de San Luis, el Ente Único de Control de Privatizaciones en la provincia de la Rioja y el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la provincia de Salta.
31. En la Provincia de Salta con la Ley N° 6.810/1995 se inició el proceso de privatización de la firma EDESA cuyo objeto social es la distribución, la comercialización y generación de energía eléctrica en todo el territorio de la provincia. La Ley N° 6819

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALENTIA MARTINEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- estableció el marco jurídico de la privatización, y en el año 1996 se realizó el proceso de licitación pública a los efectos de transferir el 60% del capital accionario de EDESA.
32. Continuando con el proceso de privatización, en el año 1997 se convocó nuevamente a Licitación Pública a fin de transferir el 30% restante del capital accionario de EDESA, quedando un 10% para los trabajadores de la empresa de acuerdo al Programa de Propiedad Participada. En el año 1999 el 90% el capital social de EDESA se transfiere a la empresa GPU Electric Inc.
33. Asimismo, por Ley Provincial N° 6.819 se estableció el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Salta, mientras que por Ley N° 6.835/96 se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial.
34. El Contrato de Concesión de EDESA es el instrumento en el cual se especifican las condiciones de la relación jurídica que se establece entre el Poder Ejecutivo Provincial y el concesionario del servicio por el cual se concede en exclusividad, dentro de un área territorial determinada, la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de electricidad por un plazo de 50 años divididos en tres periodos de gestión: un período de veinte (20) años, y dos de quince (15) años.
35. En la Provincia de La Rioja mediante el Decreto N° 23/95, se otorgó en el año 1995 un poder irrevocable a favor del Estado Nacional para llamar a concurso público, mientras que mediante la Ley N° 6.036 se estableció el marco jurídico de la privatización. Asimismo, por Resolución N° 55 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se dispuso la constitución de la Sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.
36. La misma Resolución aprobó el llamado a Concurso Público Internacional para la venta del 90% del paquete accionario de EDELAR, mientras que el 10% restante quedó en manos de los trabajadores de la empresa, de acuerdo al Programa de Propiedad Participada.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1999

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MANRIVA VALERIO, VERONICA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 1

37. El plazo de concesión fue otorgado por 95 años, dividido en períodos de gestión: quince (15) años el primero, y diez (10) años los restantes. Asimismo, a partir del año 1999 el 90% el capital social de las controlantes de EDELAR se transfirió a la empresa GPU Electric Inc.
38. Mediante Decreto Nacional N° 734/95 se aprobó lo actuado por la Comisión Privatizadora de EDELAR, adjudicando el 90% del paquete accionario de dicha sociedad a la Compañía Eléctrica de La Rioja S.A. Por su parte, a través de la Ley Provincial 6037 se creó el Ente Regulador de la Energía de La Rioja, organismo que fue reemplazado por el Ente Único de Control de Privatizaciones, creado, a su vez, por la Ley Provincial N° 6.120.
39. El Contrato de Concesión de EDELAR es el instrumento en el cual se especifican las condiciones de la relación jurídica que se establece entre el Poder Ejecutivo Provincial y el concesionario del servicio. En él, se concede en exclusividad, dentro de un área territorial determinada, la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de electricidad por un plazo de 95 años, que como ha sido señalado, se encuentra dividido en tres períodos de gestión.
40. En la Provincia de San Luis, en el año 1992 se dictó la Ley Provincial N° 4.966 y posteriormente los Decretos Provinciales N° 3507/92, 3600/92, 289/93, 297/93, 299/93, 318/93 que, entre otros, marcan el inicio del proceso de privatización y la creación de EDESAL.
41. Con la Ley 4.966 se estableció el marco jurídico de la privatización, y en el año 1993 se realizó el proceso de licitación pública a fin de transferir el 100% del capital accionario de EDESAL. El plazo de concesión fue otorgado por 95 años dividido en períodos de gestión: el primero de quince (15) años, y los restantes de diez (10) años.
42. En el año 1999, el 90% del capital social de EDESAL es transferido a la empresa GPU ELECTRIC INC.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

199

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALENTI PERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



43. En síntesis, la relación provincial de derecho público establecida entre las concesionarias referidas y el Estado ha quedado constituida a partir de los siguientes elementos:

- La concesión fue otorgada con exclusividad zonal, razón por la cuál el Estado se obligó expresamente a garantizar a cada Distribuidora la exclusividad del servicio público concesionado dentro del área definida.
- Se incluyen ciertos parámetros de calidad del servicio.
- Las tarifas máximas autorizadas (*price cap* o regulación indirecta por resultados) se calculan en función de los costos económicos del servicio.
- Las tarifas deben modificarse para evitar que los costos que el concesionario no pueda controlar impacten en su resultado.
- Se establece un sistema de incentivos que alienta a mejorar y mantener la calidad de los servicios, aplicando penalidades por incumplimientos, calculadas en base al valor de la energía no suministrada.
- En relación a la calidad del servicio, existen tres aspectos bien diferenciados: 1) la calidad del producto suministrado; 2) la calidad del servicio técnico prestado y 3) la calidad del servicio comercial que involucra aspectos relacionados con la atención de la clientela.

V. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

44. En virtud de que las actividades desarrolladas por las empresas notificantes no tienen vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación bajo análisis puede caracterizarse como una concentración de conglomerado. En función de ello no es necesario definir con mayor precisión el mercado relevante, por lo que se realizará una descripción sobre las características generales del sector donde se realiza dicha operación.

45. Dado que la operación notificada importa un cambio en el control societario de EDESAL, distribuidora de electricidad de la Provincia de San Luis, EDELAR

[Handwritten signature]
10



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

WALIA VALENTI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



distribuidoras de electricidad de la Provincia de La Rioja, EDESA y ESED distribuidoras eléctricas de la provincia de Salta, se presenta a continuación y a modo de introducción las principales características del Mercado eléctrico argentino y, en particular, las de San Luis, La Rioja y Salta.

V.1. El Mercado Eléctrico Argentino

46. La Ley 24.065, promulgada en el año 1992, significó un cambio profundo en el mercado eléctrico argentino, ya que implicó una reforma estructural complementaria al proceso de privatización de las principales empresas que operaban en el mismo. Básicamente, este proceso consistió en que las empresas públicas nacionales de electricidad, Segba, Hidronor S.A y Agua y Energía Sociedad del Estado, fueron desmembradas y divididas en tres segmentos bien diferenciados: generación, transmisión y distribución; estando cada una de ellas sujeta a su respectiva regulación técnica y/o económica.
47. A su vez, la reestructuración de las empresas integrantes de cada segmento se ha caracterizado por distintos procesos de desintegración horizontal y de traspaso al sector privado. A partir de la mencionada Ley Nº 24.065, se constituyó el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para la comercialización de energía eléctrica. El MEM consiste en un segmento de operaciones a término, y un mercado *spot*. En el primero se comercializa electricidad mediante contratos por cantidades, precios y condiciones pactadas libremente entre vendedores y compradores. En cambio, en el mercado *spot* la electricidad se adquiere a precios establecidos en forma horaria, en función del costo económico de producción declarado por el último generador de energía que ha comenzado a despachar.
48. El MEM agrupa a cuatro participantes: generadores, distribuidores, transportistas, y grandes usuarios. Como administrador de dicho mercado se creó a CAMMESA (Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.), cuyo directorio se encuentra integrado por los participantes enumerados, más un representante del



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MAHIA VALLEJILLO HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Estado Nacional. Las principales funciones son programar y despachar a los generadores para cubrir la demanda existente, administrar las transacciones económicas y garantizar la transparencia del mercado.

49. El segmento de generación fue definido como actividad de interés general, por lo que se procedió a su desregulación económica. En segundo lugar, la etapa de la transmisión fue considerada como un monopolio natural, por lo que se concesionó a distintos grupos empresarios la empresa de transporte de alta tensión (Transener) y cuatro de las cinco redes troncales de media tensión. El transporte de electricidad en bloque se efectúa por intermedio de un sistema de transmisión conocido como el Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Los transportistas efectúan la transmisión y la transformación de la energía eléctrica dentro del sistema, desde los puntos de entrega por parte de los generadores, hasta los puntos de recepción por parte de los distribuidores o grandes usuarios.

50. La energía eléctrica se transmite y/o distribuye por medio de redes fijas que interconectan los centros de producción con los puntos de demanda.

51. El segmento de distribución de electricidad en Argentina incluye también la comercialización de la misma. Si bien el marco regulatorio prevé que este último sea un mercado competitivo, la distribución en sí misma es considerada un "monopolio natural".

52. En términos generales el proceso de distribución de la energía eléctrica consiste en:

- La compra de energía, potencia y transporte en alta tensión.
- Atención de suministros en alta tensión
- Transformación de alta a media tensión
- Atención de suministros en media tensión urbanos y rurales
- Transformación de media a baja tensión
- Transporte en baja tensión
- Atención de suministros de pequeñas y medianas demanda.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANITA VALENTI HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

53. Los distribuidores son los responsables de abastecer a los usuarios dentro de su área, tomando la electricidad del SADI y transportándola a través de una extensa red de líneas aéreas, cables subterráneos y subestaciones. En este segmento el Estado Nacional concesionó las tres principales empresas que estaban bajo su órbita. Por su parte, paulatinamente, algunas distribuidoras provinciales fueron concesionadas a operadores privados, este es el caso de las distribuidoras objeto del presente estudio.
54. A principios del año 2002 se produjo el abandono del régimen de convertibilidad y el dictado de la Ley 25.561/02 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario el que transformó a pesos los valores de las tarifas reconocidos en dólares en los contratos de concesión, prohibiendo cualquier incremento tarifario hasta la renegociación global de los contratos de las empresas de servicios públicos. Esto repercutió en la ecuación económico - financiera de las distribuidoras por lo cual la Secretaría de Energía emitió una serie de resoluciones que intentaron paliar los efectos de la devaluación. Actualmente continúa el proceso de renegociación de los contratos entre las empresas y el Estado Nacional.

V.1.2 El Mercado de Distribución de Energía

55. El objeto final de la presente operación es transferir el control de las distribuidoras de electricidad de San Luis, La Rioja y Salta.
56. EDESAL, brinda el servicio de subtransporte en 132Kw, distribución y comercialización de electricidad en el área de concesión que abarca el territorio de la provincia de San Luis. EDELAR distribuye en el territorio de la provincia de La Rioja mientras que EDESA y ESED lo hacen en la provincia de Salta.
57. Los pliegos de bases y condiciones correspondientes a los llamados a licitación, establecen la exclusividad de cada una de las empresas adjudicadas dentro del área definida para la prestación del servicio involucrado, esto es las provincias de San Luis, La Rioja y Salta.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MANIA VALENIA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

58. Adicionalmente ESED presta el servicio de generación aislada a aquellos usuarios que debido a su ubicación geográfica no pueden ser abastecidos a través de las redes de distribución eléctrica. El servicio que presta ESED consiste en la instalación, operación y mantenimiento de paneles fotovoltaicos de generación eléctrica en lugares aislados o poco accesibles de la Provincia, donde por el volumen de la demanda y distancia no es justificable su conexión con el sistema concentrado o la instalación de centrales aisladas de generación. Los valores generados no resultan relevantes en función de la demanda total del área.

V.2. Demanda de Energía

59. La demanda de energía en el MEM por parte de EDESAL durante el año 2004 fue de 1015.6 GWh lo que significa un 1.20% del total de la demanda nacional de energía. EDELAR demandó 757.1 GWh lo que equivale al 0.90% del total nacional, mientras que EDESA requirió 1017.4 GWh, el 1.20% de la demanda nacional.

60. La demanda conjunta anual de las tres distribuidoras representó, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro, 2790.10 GWh equivalente al 3.30% del total nacional para el año 2004.

61. En el cuadro N° 1 se exponen las participaciones que cada una de las distribuidoras transferidas detentaron dentro del total nacional correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARIA VALENTI TERMUSSI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cuadro Nº 1

Demanda Distribuidores (GWh y participación porcentual):

	2002		2003		2004	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Exportación Brasil	444.8	0.60%	0.3	0.00%	0	0.00%
CATAMARCA	1,171.10	1.60%	1,331.20	1.70%	1,422.80	1.70%
CORDOBA	5,447.60	7.50%	5,904.40	7.60%	6,347.70	7.50%
CHACO	1,017.50	1.40%	1,082.80	1.40%	1,192.40	1.40%
CORRIENTES	1,241.50	1.70%	1,313.80	1.70%	1,454.40	1.70%
Exportación Uruguay	559.4	0.80%	434.5	0.60%	1,251.50	1.50%
ENTRE RIOS	1,704.30	2.30%	1,823.90	2.30%	2,001.90	2.40%
FORMOSA	458.7	0.60%	494	0.60%	555.3	0.70%
JUJUY	471.7	0.60%	481.8	0.60%	555.4	0.70%
EDELAP	2,313.60	3.20%	2,456.70	3.10%	2,550.10	3.00%
LA PAMPA	449.1	0.60%	464.8	0.60%	479.7	0.60%
LA RIOJA (a)	585.40	0.80%	676.30	0.90%	757.10	0.90%
MISIONES	739.7	1.00%	830.4	1.10%	893.3	1.10%
MENDOZA	3,366.80	4.60%	3,737.10	4.80%	4,059.50	4.80%
NEUQUEN	1,565.30	2.10%	1,745.10	2.20%	1,885.30	2.20%
EDENOR	14,854.50	20.30%	15,931.30	20.40%	16,816.50	20.00%
RIO NEGRO	953.1	1.30%	1,050.10	1.30%	1,095.10	1.30%
SALTA (b)	866.30	1.20%	928.30	1.20%	1,047.40	1.20%
SANTA FE	7,732.40	10.60%	8,165.30	10.40%	8,718.70	10.40%
SANTIAGO DEL ESTERO	507.4	0.70%	538.1	0.70%	623.7	0.70%
SAN JUAN	1,009.60	1.40%	1,244.20	1.60%	1,393.60	1.70%
SAN LUIS (c)	817.20	1.10%	944.60	1.20%	1,045.60	1.20%
EDESUR	13,676.90	18.70%	14,233.10	18.20%	14,975.00	17.80%
TUCUMAN	1,508.20	2.10%	1,661.20	2.10%	1,787.20	2.10%
EDEA	2,810.90	3.80%	2,989.20	3.80%	3,274.30	3.90%
EDEN	4,644.40	6.40%	5,363.50	6.90%	5,894.40	6.80%
EDES	2,108.40	2.90%	2,366.40	3.00%	2,397.00	2.80%
(a)+(b)+(c)	2,270.90	3.10%	2,546.20	3.30%	2,790.10	3.30%
Suma	73,027.70	100.00%	78,179.60	100.00%	84,205.00	100.00%

Fuente: CAMMESA - Informes Mensuales, Dictamen 445/2005 - Expte. N° S01:0218280/2005



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARIA VALENIA GERMUSU
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ventas de Energía por Tipo de Cliente

62. En el siguiente cuadro se puede observar la participación porcentual por cada tipo de cliente en la demanda total de cada una de las tres distribuidoras correspondiente al año 2004.

Venta en GWh 2004	Edesal		Edelar		Edesa	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Residenciales	213.468	31.0%	177.078	33.0%	397.936	44.0%
Comerciales	75.746	11.0%	59.026	11.0%	126.616	14.0%
Grandes Usuarios	358.072	52.0%	279.032	52.0%	307.496	34.0%
Alumbrado Público	4.1316	6.0%	21.464	4.0%	72.352	8.0%
Subtotal Clientes Propios	688.600		536.600		904.400	
Guma	117.61	53.6%	42.15	28.7%	31.74	64.9%
Gupa	3.65	1.7%	0.87	0.6%	0.24	0.5%
Guma	98.14	44.7%	103.99	70.7%	16.92	34.6%
Subtotal Peaje	219		447		49	
Total	688.819		536.747		904.449	

Energía Vendida 2004	Edesal	
	Watt Peak	Nº Clientes
Escuelas		166
Particulares		245
Puestos Sanitarios		41
Total	92.325	452

Fuente: CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

63. En general los marcos regulatorios diferencian a los distintos tipos de demanda por segmentos, las pequeñas demandas son aquellas que requieren menos de 20KW de potencia, las medianas se encuentran compuestas por usuarios que demandan entre 20 y 50kw de potencia, mientras que las demandas por encima de 50kW, son consideradas como grandes consumos.

64. A partir de los 30kW de demanda, las regulaciones nacionales dan la posibilidad de que los usuarios contraten directamente con el generador o comercializador que ofrezca el precio más conveniente. En este caso la distribuidora factura el servicio de utilización de la red de transporte por el que cobra un *peaje* cuyo precio también se encuentra regulado.



199

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MANRIVA VALLERON DE FINLISO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- 65. Como se ha mencionado, el segmento de la distribución eléctrica se encuentra regulado en relación a los precios y servicios que una empresa puede brindar, ya que al constituir un monopolio natural en la región, corresponde al Estado ejercer un efectivo control.
- 66. De acuerdo a los marcos regulatorios provinciales analizados, la tarifa que se cobra por el servicio de distribución resulta regulada por un sistema de precio tope o máximo (price-cap), con revisiones cada 5 años. La misma se encuentra relacionada con la calidad del servicio, el cual es monitoreado en forma continua por los Organismos Regulatorios Provinciales, que tienen facultades para aplicar multas cuando se detectan desvíos de la normativa que integra el marco regulatorio. Al final de cada período quinquenal, los Organismos Reguladores pueden modificar los valores tarifarios de acuerdo, entre otros factores, a la comparación con redes de distribución y costos de explotación de empresas similares (benchmarking).
- 67. El precio al que se valora la energía inyectada a la red, puede surgir, por un lado, del Mercado Eléctrico Mayorista al cual las empresas generadoras ofrecen el producto y por el otro de los contratos que celebren los distribuidores o grandes usuarios con los generadores. Este valor es trasladado al usuario final mediante el mecanismo conocido como *passthrough* (traslado de costos).
- 68. Resulta entonces que el accionar de las Distribuidoras transferidas es controlado a nivel provincial por los distintos organismos reguladores y a nivel nacional la competencia regulatoria le corresponde al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

V.3. Impacto de la Operación sobre la Competencia

- 69. El contrato de concesión de cada una de las distribuidoras da cuenta del carácter de monopolio natural de la actividad concesionada en su área de cobertura, al otorgar exclusividad territorial a la empresa concesionaria y prever la regulación de la misma, conformando entonces un monopolio natural y legal.

[Handwritten signature] 17



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



70. Analizado el mercado nacional eléctrico, se observa que tanto BIRTLY como NEXSTAR no poseen participaciones en empresas que desarrollen actividades en el sector eléctrico por lo que, como se indicó al inicio de esta sección, la presente operación puede ser definida como de conglomerado. En función de ello tampoco en el mercado de distribución nacional se verán modificados los niveles de concentración.
71. Una vez perfeccionada la operación BIRTLY y NEXSTAR detentaran el control en las distribuidoras EDESAL (San Luis), EDELAR (La Rioja), y EDESA y ESED de Salta quienes, como se indicó, demandaron para el año 2004 aproximadamente el 3,30 % del total de compras de energía a nivel nacional.
72. No obstante conforme a los niveles de participación en el mercado de distribución que las empresas a transferir tienen, según se indica en el Cuadro N° 1, la operación notificada no aparece con potencialidad suficiente como para generar un efecto adverso a la competencia.

V.4. Consideraciones Finales

73. De los elementos evaluados, esta Comisión considera que la operación notificada:
- No afecta las condiciones de competencia en los mercados de distribución eléctrica de las Provincias de San Luis, La Rioja y Salta habida cuenta de que las empresas objeto de la transferencia son monopolios naturales regulados.
 - No despierta preocupación en cuanto a la obtención de poder de compra en el mercado eléctrico nacional por parte de los nuevos adquirentes, dado los bajos volúmenes que representa la demanda conjunta de las distribuidoras.
 - No viola los marcos regulatorios vigentes.

VI. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

74. Habiendo analizado el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" (fs. 720/1003), suministrado por las partes a los efectos de esta operación y celebrado con



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



fecha 2 de septiembre de 2005, se advierte que se establece en su ARTICULO 6.6 una cláusula que reza: "Obligaciones de No Hacer".

75. A través de dicha cláusula las partes convienen que "(a) A partir de la fecha del Cierre y durante el plazo de un año, ni podrán disponer que sus fondos afiliados hagan lo propio, directa ni indirectamente: (i) comprar acciones, activos u otras participaciones en GPU Emdersa o Afiliadas o Subsidiarias de GPU Emdersa, (ii) ofrecer, vender o tratar de vender bienes o servicios ofrecidos por la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias a una Persona que sea cliente de la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias (o sus respectivos sucesores) en ninguna provincia argentina en la que operen las Subsidiarias, ni (iii) directa o indirectamente ofrecer empleo o alentar a renunciar, o emplear o contratar, u ofrecerse a emplear o contratar, a ninguna persona que sea (o hubiera sido durante los doce meses anteriores) contratado por las Compradoras en relación con el funcionamiento de la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias, excepto cuando dicha persona se acerque a las Vendedoras o sus fondos afiliados o responda a un aviso (en cualquier medio de comunicación) de empleo de las Vendedoras o sus fondos afiliados."
76. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias" cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
77. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeña, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con el negocio recientemente vendido con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para que el comprador no se vea

[Handwritten signature and date]
 19



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

199

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALENTINA BERMUSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

78. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia debe ser analizado a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden - cumpliendo ciertos requisitos - convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
79. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándolas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
80. Siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a una operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
81. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros, es decir a personas físicas o jurídicas que no tengan ninguna vinculación con las partes, sino a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Asimismo, estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, es decir, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, por lo que no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal. Además deben ser necesarias, lo que significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la



199

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALLEJO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



operación de concentración, o que la misma sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

82. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes internacionales, en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una restricción de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de DOS (2) años.

83. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso producido por la operación en cuestión.

84. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable desde el punto de vista de la competencia extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere.

85. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

86. Debido a lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la

[Handwritten signatures and initials]
21



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

1185
CENTRO VALLE HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

87. En efecto, de la observancia de la cláusula mencionada se advierte que la vigencia de la prohibición de competencia ("período restringido") es de un año. En tal sentido, tal como se ha mencionado en a lo largo del presente punto dicho plazo se encuentra dentro del cual esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, considera apropiado cuando la operación de concentración analizada no incluye la transferencia de "Know-how".

88. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de inexistencia de competencia contenida en la Cláusula 6.6 del contrato de compraventa de acciones, tal como ha sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar algún perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley Nro. 25.156).

VII. CONCLUSIONES

89. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

90. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, autorizar la operación de concentración económica por la cual BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC adquieren de EMDERSA HOLDING I, LLC, EMDERSA HOLDING II, LLC, EMDERSA HOLDING III, LLC, y GPU ARGENTINA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALEHA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
1186

HOLDING, LLC, la totalidad del capital accionario de GPU ARGENTINA HOLDING INC. y, en consecuencia, se produce un cambio de control en la República Argentina de las sociedades controladas directa e indirectamente por GPU ARGENTINA HOLDING INC., es decir, de EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA REGIONAL S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A., y EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DISPERSOS S.A., que pasarán a estar controladas indirectamente por BIRTLY S.A. y NEXSTAR I, LLC, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA